

ACUERDO No. E-146-2018-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. La señora XXXXXXXX, interpuso un reclamo en contra de la Distribuidora de Energía Eléctrica en adelante también Distribuidora, debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÉIS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$816.45), IVA incluido, facturados en concepto de Energía No Registrada (ENR), bajo la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC #####, instalado en el inmueble ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- II. Mediante el Acuerdo No. E-090-2018-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de la señora XXXXXXXX, debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. El veintiuno de mayo de este año, el licenciado XXXXXXXXX, Apoderado General Judicial de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica presentó un escrito solicitando una prórroga de cinco días hábiles adicionales para recopilar la información requerida y responder la audiencia concedida en el Acuerdo No. E-090-2018-CAU.

El día XXXXXXXXX de este año, el licenciado XXXXXXXXX, actuando en la calidad antes apuntada, remitió un escrito respondiendo la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-090-2016-CAU, en el sentido lo siguiente:

“(...) se realizo una revisión del caso y de acuerdo con el análisis efectuado mi representada desiste del cobro de la energía no registrada realizada a la señora XXXXXXXXX

En vista que el usuario final no ha cancelado en concepto de energía no registrada la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÉIS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$816.45), mi representada efectuó la anulación mediante nota de crédito la cual se adjunta al presente escrito.

En relación con la documentación solicitada en la letra B del considerando II del acuerdo E-090-2018-CAU, ésta no se remite en vista que el cobro objeto del reclamo será anulado al usuario final. (...)”

Adjunto a su escrito, el referido Apoderado remitió una copia de la factura Serie “B” No. XXXXXXXXXX, emitida el día XXXXXXXXXX de este año, que consigna la nota de crédito relacionada.

IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base a los argumentos expresados por la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica en el escrito de fecha XXXXXXXXXX de este año, en el cual desiste del cobro realizado a la usuaria en concepto de energía no registrada y remite copia de la nota de crédito donde consta la anulación en el sistema de la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÉIS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$816.45), debido a que la señora XXXXXXXX no había cancelado el monto requerido bajo dicho concepto, por lo que es procedente finalizar las presentes diligencias.

V. En atención a lo anterior, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

Debido al reclamo presentado por la señora XXXXXXXX, esta Superintendencia inició el “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL”, concediéndole audiencia a la Distribuidora, para que se pronunciara respecto al cobro de la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÉIS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$816.45), con IVA incluido, facturado en concepto de Energía No Registrada, bajo el supuesto de la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC #####.

Con la audiencia conferida, la Distribuidora indicó que al hacer un análisis del caso, desiste del cobro de Energía No Registrada (ENR) facturada al suministro en referencia.

Dicho desistimiento de cobro, conlleva validar la pretensión de la señora XXXXXXXX, en el sentido que no le es atribuible la condición irregular; y, por ende es improcedente el cobro realizado en concepto de ENR, lo que implica un allanamiento respecto a la pretensión de la reclamante.

Respecto de lo anterior, es necesario traer a colación la figura del allanamiento, reconocida dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, siendo necesario remitirse al artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece:

““(…) El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial. (...)””

Con base en dicha disposición, y lo expuesto por la Distribuidora en el escrito donde se allana a las pretensiones del reclamo de la señora XXXXXXXX, es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC #####; y que el cobro por la cantidad de OCHOCIENTOS

DIECISÉIS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$816.45), IVA incluido, facturados en concepto de energía no registrada, es improcedente.

En relación a lo anterior, es preciso indicar que la Distribuidora, presentó prueba documental por medio de la cual comprueba la gestión de anulación por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÉIS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$816.45), consistente en una copia de la factura Serie “B” No. XXXXXXXXXX, emitida el día XXXXXXXXXX de este año.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET; 3, 84 inciso 2 de la Ley General de Electricidad; 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL”, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC #####, atribuible a la señora XXXXXXXX, en su calidad de usuaria final de dicho suministro; consecuentemente, la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÉIS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$816.45), con IVA incluido, cobrados inicialmente por la Distribuidora de Energía Eléctrica en concepto de Energía No Registrada, no es procedente.
- b) Tener por finalizado el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, iniciado por medio del Acuerdo No. E-090-2018-CAU.
- c) Notificar a la señora XXXXXXXX y a la Distribuidora de Energía Eléctrica para los efectos legales consiguientes.

A la notificación de la usuaria deberá agregarse copia del escrito y documentación presentada por la distribuidora el XXXXXXXXXX de este año.

- d) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones